

Doctor
HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Quimbaya, Quindío
E. S. D.

Asunto: Contestación de la Demanda.
Radicación: 63-594-4089-002-2023-00244-00
Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO
Demandado: JHON JAIRO QUICENO.

RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.469.011 y portador de la tarjeta profesional No. 121.505 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador Ad- Litem del señor JHON JAIRO QUICENO, de conformidad con designación que se me realizó a través del Auto de fecha 5 de febrero de 2024, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO. Es cierto, así se desprende del contenido de la escritura pública número 989 del 4 de abril de 2022 de la Notaría Tercera de Armenia, aportada como prueba dentro de la demanda, mediante la cual se constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, en favor de RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO, sobre el siguiente bien: Lote de terreno mejorado con casa de habitación, determinado como casa número 7 manzana A barrios Grisales, ubicado en la carrera 2 calle 13ª del área urbana del municipio de Quimbaya, Departamento del Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-67252 y ficha catastral número 635940100000002130021000000000.

HECHO SEGUNDO. Es cierto, así se desprende del contenido de la escritura pública número 989 del 4 de abril de 2022 de la Notaría Tercera de Armenia.

HECHO TERCERO. Es cierto, así se desprende del contenido de las letras de cambio aportadas con la demanda, en las cuales se observa que fueron aparentemente aceptadas por el demandado JHON JAIRO QUICENO, salvo que durante el trámite del proceso se llegue a probar que esa no es su firma o que el título tiene alguna alteración en cuanto a su contenido.

HECHO CUARTO: No es cierto, en la clausula quinta de la escritura pública número 989 del 4 de abril de 2022 de la Notaría Tercera de Armenia, mediante la cual se constituyó la hipoteca, se estableció lo siguiente:

“QUINTO: Que durante dicho plazo EL DEUDOR pagará a LA PARTE ACREEDORA o a su orden el interés mensual que conste en el título valor que respalda la presente hipoteca, interés que cancelará de forma anticipada”.

Por otra parte revisados los tres títulos valores aportados con la demanda, ninguno tiene algún pacto de intereses en el plazo o en la mora.

HECHO QUINTO: Es cierto que los plazos establecidos en los títulos valores se encuentran vencidos, atendiendo al contenido de los mismos; no obstante al suscrito no

carrera 18 # 4 Norte 43 Barrio Profesionales. Armenia, Quindío

le consta que el demandado adeude dichos valores, es decir, que no haya realizado ningún pago total o parcial.

HECHO SEXTO: No me consta, ya que no se puede establecer del contenido de los títulos valores.

HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, sino una apreciación jurídica del demandante.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Desde ahora manifiesto que me atento a lo que resulte probado dentro del proceso respecto a los hechos y las pretensiones; no obstante se observa una indeterminación de las pretensiones de los literales B), D) y F) que no son claros respecto a qué obligación se reclaman, ya que no identifican con precisión respecto a qué título valor se están solicitando.

III. PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las aportadas por el demandante.

IV. NOTIFICACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, me permito informar que la dirección de correo electrónico del suscrito apoderado es: ricardoramirez@ramirezlondonoasociados.com.

Cordialmente,



RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO

C.C. No. 18.469.011

T.P. No. 121.505 del C.S.J.